

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se transcribe á este de Gracia y Justicia la Real orden comunicada con fecha 19 de diciembre próximo pasado al Director general de Rentas Estancadas y Loterías, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo se modifique la Real orden de 21 de marzo último que dispuso se paguen en metálico en los Seminarios conciliares los derechos de matriculas, y que se estiendan en el papel sellado correspondiente las certificaciones de matricula de aprobacion y los títulos de los grados que se obtengan.

En su consecuencia: Visto el segundo párrafo del art. 28 del Concordato celebrado con Su Santidad en 16 de marzo de 1851, en cuya última parte se dispone que en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios conciliares, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observen los decretos del Concilio de Trento:

Vista la Real cédula espedita por S. M. en 28 de setiembre de 1852 á los M. RR. Arzobispos y Obispos, en que se establece el plan de estudios para los Seminarios conciliares de España, en cuyo título 11, despues de determinar los derechos que han de abonar los alumnos por matriculas, exámenes y grados, segun las clases y facultades, se previene que los derechos de matricula se apliquen por completo al Seminario, concediendo al Diocesano la facultad de rebajarlos total ó parcialmente al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta:

Visto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en cuya Seccion 3.ª, capítulo 6.º, ó sean los arts. 69 y 70, se dispone que los derechos de matriculas en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfagan en papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 14 escudos pliego, en cuyo uso se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone en las precedentes secciones sobre multas y reintegros:

Vista la Real orden de 21 de marzo último, en que se declara que el Seminario conciliar de Leon está comprendido en las disposiciones 69 y 70 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y por lo tanto deben ingresar en el Tesoro en el papel correspondiente los derechos de matricula que exige á sus alumnos en vez de hacerlo en metálico como lo han hecho hasta aquí, medida que tiene el carácter de general y aplicable á todos los Seminarios que se encuentran en idéntico caso:

Vista la Real orden de 30 de junio último, en la que el Ministerio de Gracia y Justicia remite al de Hacienda la consulta evacuada por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que conforme á ella derogue la Real orden de 21 de marzo: Considerando que esta disposicion ministerial, aun cuando recaida en el expediente promovido á consecuencia de la visita girada al Seminario conciliar de Astorga por el Visitador del papel sellado y de un oficio que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda, dirigido el primero por el Gobernador eclesiástico del Obispado de Leon, sede vacante, tiene todos los caracteres de una medida general contra la que no cabe el recurso contencioso:

Considerando que los Seminarios conciliares no estan sujetos á la ley general de Instruccion pública sino á los decretos del Concilio de Trento, con arreglo al Concordato, respecto á la conservacion y administracion de sus bienes: Considerando que limitados los efectos de los estudios que en ellos se hacen á los meramente eclesiásticos, solo los Prelados, al tenor de la disposicion anteriormente citada, son los que deben arreglar la enseñanza y administracion de bienes de dichos establecimientos:

Considerando que la subvencion de 90 á 120.000 rs. que reciben los Se-

minarios del Tesoro no puede hacerles perder su cualidad de dependencia del Prelado respectivo, siendo esta subvencion acordada entre ambas potestades una compensacion de los bienes de que el Estado se incautó, y con los cuales hacian frente antes á sus necesidades:

Considerando que no siendo los Seminarios costeados en realidad por el Estado no deben ser comprendidos en la parte dispositiva del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, segun la que deben satisfacer en papel los derechos de matricula exigidos á los alumnos:

Considerando que si se obligase á pagar en papel los derechos de matricula de los seminaristas, ingresando su importe en el Tesoro, vendria á anularse el art. 11 de la Real cédula de 21 de setiembre de 1852, que dispone se aplique por completo á dichos establecimientos:

Considerando que de no dejar sin efecto la Real orden de 21 de marzo quedaria ilusoria la facultad concedida á los RR. Obispos en la repetida cédula para rebajar en todo ó en parte los citados derechos á los alumnos pobres, aplicados y de buena conducta:

Considerando que lo propuesto por ese Centro Directivo respecto á que las certificaciones de matricula y títulos que se espidan por dichos Seminarios se estiendan en el papel del sello designado al efecto por el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 está conforme con el espíritu que presidió al dictarse dicha disposicion, porque si con las certificaciones se prueban estudios hechos, y con los títulos se pueden obtener cargos eclesiásticos, justo y debido es que se estiendan con la necesaria formalidad:

Y considerando, por último, que no pudiendo hoy incorporarse los estudios hechos en Seminarios ó Institutos á la Universidad, no hay necesidad, como propone esa Direccion, de disponer sobre lo que deben de adeudar por diferencias de matriculas:

S. M., conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Seminarios conciliares, con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan exigir en dinero los derechos de matricula de los alumnos, declarando en su consecuencia derogada la Real orden de 21 de marzo último que dispuso se hicieran en papel; y que las certificaciones y títulos que espidan dichos Seminarios de-

ben estenderse en las clases de papel señalado al efecto por los arts. 39, 40, 41 y 44 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los M. RR. Arzobispos, reverendos Obispos y demas Prelados. Madrid 18 de enero de 1866.—Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Circular.

Insertos ya en la Gaceta de Madrid, correspondiente á los dias 10, 11, 13, 20 y 28 del actual los interrogatorios redactados por la Comision de reforma arancelaria, en cumplimiento de los Reales decretos de 10 de noviembre y 22 de diciembre últimos, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que dichos interrogatorios se publiquen á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que tenga efecto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Señor Gobernador de la provincia de...

La Comision nombrada por S. M. para informar sobre la supresion del derecho diferencial de bandera, y sobre los derechos arancelarios del carbon de piedra y algunas otras materias, reunida en sesion de 5 del corriente para resolver la manera de abrir la informacion ordenada en el decreto de su creacion, ha tomado los siguientes acuerdos:

Que los interrogatorios que han de servir para la informacion se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Que para las contestaciones que por escrito hayan de darse á la Comision se señale un plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de cada interrogatorio en la Gaceta.

Que terminada la informacion escrita abrirá la Comision la informacion oral, señalando los dias que destine á cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comision se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid 9 de enero de 1866.—El Vocal secretario, Lope Gisbert.

La Comision nombrada por Real decreto de 10 de noviembre último para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. la manera mas acertada y provechosa de poner en práctica la autorizacion que al mismo concedió la ley de 21 de junio próximo pasado para suprimir el derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa, quitando á la vez las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante española, ha recibido despues por otro Real decreto el importante encargo de estender sus investigaciones y dar su dictámen sobre las reformas, que pudieran hacerse en los derechos de arancel, hoy impuestos á las manufacturas de algodón y sus mezclas, al hierro fundido y en barras, al carbon de piedra y al coque.

Penetrada la Comision de lo gravísimo de su encargo; impulsada por el justo deseo de corresponder á la confianza que en ella se ha puesto, y ansiosa de contribuir tan eficazmente como le sea dable á resolver cuestiones de tan profunda influencia en el desarrollo de la pública riqueza, ha dado principio desde luego á sus trabajos, deseando manifestar que, si no con ciencia, que no atesora, al menos con celo y actividad perseverantes, quiere ayudar al Gobierno en la difícil tarea de señalar á la nacion el camino del progreso verdadero por medio de enérgicas aunque prudentes y meditadas reformas.

Para coadyuvar á este nobilísimo propósito, y cumplir su cometido, no ha necesitado la Comision discurrir acerca de los medios. El mas seguro de todos le ha señalado el gobierno, ordenándole abrir una ámplia informacion en que sean oidas aquellas personas cuyos intereses pueden ser por la reforma lastimados ó favorecidos, las cuales, sin duda alguna, acudirán al patriótico llamamiento de la Comision, trayéndole abundancia de datos, observaciones y antecedentes nacidos de su saber ó fundados en su experiencia.

Para esto ha comenzado la Comision naturalmente su trabajo redactando sobre cada punto de los sometidos á su estudio una serie de interrogatorios, en los cuales ha fijado detenidamente su atencion; porque facil es de comprender que de la redaccion de esos interrogatorios pende en gran parte el resultado de la informacion, la cual no respondería á su objeto si no estuvieran bien elegidos los puntos particulares sobre que versan aquellos, ó si se presentaran indecisamente, ó si se encerraran dentro de estrechos limites, ó si incompletos no se estendieran á cuanto debieran estenderse, ó si sobradamente minuciosos, entrarán en inútiles pormenores. Por eso la Comision, para ir evitando todos esos escollos, ha procurado concretar bien sus preguntas, reduciéndolas cuanto le sea posible, sin dañar á la claridad; y, para salvar cualquier omision ú olvido, ha puesto al fin de cada serie de ellas una general, en la que se abre vasto campo al consumidor y al productor, al

industrial y al comerciante, para que libremente espongan cuanto á sus intereses particulares convenga, cuanto su experiencia les enseñe y su reflexion les sugiera.

Concedido á todo español en la Constitucion del Estado el derecho de elevar al Gobierno esposiciones sobre las cosas públicas, claro es que la Comision habría en todo caso recibido gustosa cuantas observaciones se la hubieran dirigido relativas al objeto de su encargo; pero una vez decretada la informacion, y habiéndose resuelto que á diferencia de otras se oiga en esta á todos, tanto á los productores como á los consumidores, es la Comision la que se anticipa dirigiéndose á todos los españoles, y en especial á los mas directamente interesados, esperando que todos contribuirán al buen éxito de su estudio, ya sean movidos por el deseo del bien general, ya estimulados por el aguijon del provecho propio, el cual, aunque al pronto otra cosa muchas veces aparezca, nunca está reñido con la verdadera conveniencia nacional, si, como debe suponerse, cada uno se encierra dentro de los limites de la justicia.

Grandes auxilios confía, pues, la Comision que ha de hallar en las respuestas de las personas por su profesion interesadas en el asunto; pero nolo espera menor de la ilustrada concurrencia de las corporaciones oficiales, como son las Diputaciones de provincia, centinelas avanzadas de los derechos é intereses de cada localidad; las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades Económicas de Amigos del País, y otras varias dignas del mayor respeto, todas las cuales, dando muestra una vez mas de su saber y de su patriotismo, estudiarán con detenido exámen los problemas propuestos, y ofrecerán el último contingente de sus especiales conocimientos, prestando al país un nuevo y señalado servicio.

Hay además otras asociaciones de índole privada que tambien desea oír la Comision, sean cualesquiera las doctrinas económicas por ellas sustentadas, porque así, puestas frente á frente las diversas opiniones, es como podrá verse la luz y aparecer la verdad, que busca sinceramente la Comision, la cual, despues, al estender su informe, no se ha de dejar llevar de frenéticas preveniciones, sino que ha de consultar como base los hechos bien comprobados, respetando los derechos creados y los intereses existentes, sin olvidar por eso los grandes principios económicos que la Europa civilizada reconoce por guía, la consideracion á que son acreedores otros derechos y otros intereses.

Inútil cree la Comision excitar en favor suyo el celo de los centros oficiales; segura está de que los datos que cualquiera de ellos posea y pueda contribuir á derramar luz sobre la materia, pronto vendrán á sus manos, sin necesidad de otra reclamacion por su parte.

Inútil juzga tambien llamar sobre tan importantes cuestiones la atencion de la prensa periódica, la cual, como constante defensora de los intereses nacionales, como encargada de dilucidar toda controversia sobre ellos promovida, sin duda alguna tomará en estos trabajos principalísima parte; y con sumo gusto acogerá la Comision sus observaciones, concediéndoles en su opinion el lugar que se merecen.

Por último, es posible que haya personas muy entendidas en la materia ob-

jeto de esta informacion, las cuales crean medios mas poderosos para ejercer una influencia legítima en el ánimo de la Comision, el presentar á esta verbalmente los resultados de sus estudios ó el fruto de su experiencia; y como la Comision está decidida á aceptar todo cuanto pueda conducirla al conocimiento de la verdad, no ha vacilado en añadir á la informacion escrita la informacion verbal, sujetándola á ciertas bases que serán publicadas oportunamente.

Obrando de esta manera la Comision, llamando á todos, estimulando á todos, abriendo á todos el palenque, nadie podrá despues alegar que no tuvo medio para hacerse oír, que sus intereses quedaron indefensos. A fin de dar un día público testimonio de que estos propósitos no quedaron en vanas palabras, la Comision ha rogado al Gobierno de Su Magestad que terminados sus trabajos, les dé en la forma que mas conveniente juzgue toda la publicidad posible.

La Comision, ansiosa del acierto, pone así por su parte todo cuanto puede para conseguirlo, que es el celo para pedir, la actividad para recoger y la imparcialidad para juzgar; pero debe manifestar con llaneza que las verdaderas bases y los datos verdaderos para su informe definitivo no los puede obtener por sí misma, sino que los ha de recibir de todas esas personas y corporaciones á quienes acaba de referirse, y á las cuales, sin detenerse á encarecer lo importantísimo de este trabajo, una vez y otra con insistencia ruega que acudan á prestarle el eficaz auxilio de sus luces.

Madrid 9 de enero de 1866.—Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Tomás Asensi.—Ramon Topete y Carballo.—Hilario Nava y Caveda.—José Emilio de Santos.—Felix Garcia Gomez.—Fernando Bocheriui.—Canuto Corroza.—Mariano Cervigon.—Laureano Figuerola.—Angel Villalobos.—José Luis Retortillo.—Lope Gisbert, Vocal Secretario.

INTERROGATORIOS.

Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera.

I.
A los constructores de embarcaciones de madera.

Pregunta 1.^a Cuál es el número de gradas de que dispone en su astillero; si alguna de ellas sirve de varadero; si cuenta además con algun dique, y con talleres ú obradores para la elaboracion de los efectos de armamento, y si reune fosas y almacenes para la conservacion de la madera y de los pertrechos navales.

2.^a Cuál es el capital que representa su establecimiento; cuál el valor de los materiales acopiados, y cuántos son los gastos de su conservacion, y los generales de administracion y direccion.

3.^a Cuál es el número de buques que puede construir á la vez en su astillero, y cuáles las mayores dimensiones que puede darles, atendida la situacion y recursos del establecimiento; y en el caso de contar con dique ó varadero, cuál es el tonelaje ó calado máximo de los buques que puede admitir en uno y otro.

4.^a Cuál es la procedencia de los materiales que emplea en la construccion de los cascos, y la de los efectos elaborados que principalmente componen

el armamento; y en caso de ser unos y otros, ya en totalidad, ya en parte, de procedencia extranjera, en qué relacion se encuentra su importe con el de los empleados de produccion nacional, manifestando si el ir á buscarlos al extranjero es porque escasean, no se elaboran ó no se producen en el país, ó por las ventajas que ofrecen en calidad, duracion y precio.

5.^a Qué número de operarios ocupa ordinariamente en los trabajos de su astillero; si todos ó solo una parte son de la localidad; si esta puede ofrecer suficiente número de operarios para dar mayor impulso á las obras, y si todo el personal obrero es matriculado ó todo es libre, ó en qué proporcion se encuentran el uno con el otro.

6.^a Qué número de buques construye en año comun, espresando su tonelaje, distinguiendo los de vela y los de vapor; manifestando si están clavados, empernados y forrados en cobre, y cuál es su coste respectivo por tonelada de arqueo, estando rematados y listos para dar á la vela.

7.^a Del coste total por tonelada de arqueo, qué parte puede calcularse que corresponde al casco, y cuál al armamento, y en cada parte qué relacion guarda el importe de los materiales con el de la mano de obra y gastos generales.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con los herrajes de firme para el aparejo, el timon y los repartimientos interiores de bodega, cámaras, rancho de proa y toldillas, si las tiene; y el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demas efectos y pertrechos necesarios para la navegacion.

8.^a Cuál es la vida probable de las embarcaciones que construye, según la procedencia y calidad de los materiales que entran en su construccion.

9.^a Qué relacion guarda el importe de las reparaciones y carenas de firme que hace con el valor de las embarcaciones nuevas que construye en año comun.

10. Qué embarcaciones extranjeras hacen ó pueden hacer concurrencia á las españolas; cuál es el coste de las primeras comparado con el de las segundas, y á qué debe atribuirse esa concurrencia.

11. Influencia que en el desarrollo de la construccion naval han ejercido: primero, la prohibicion de introducir en España buques menores de 368 toneladas de 1000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

12. Influencia que en el desarrollo de la industria de construccion navales ejercerian: primero, la supresion de aquellas prohibiciones; segundo, la disminucion de los derechos que pagan varios de los materiales y objetos elaborados necesarios para la construccion y armamento de los buques y son de procedencia extranjera; y tercero, la permision de introducir con un pequeño de-

recho los diques flotantes, varaderos, máquinas, herramientas y aparatos en general indispensables para la construcción y reparación de los buques.

13. Obstáculos que en nuestro país encuentra para su desarrollo la industria de construcciones navales, y medios que podría adoptar la Administración pública para fomentarla.

II.

A los dueños de talleres de construcción de máquinas de vapor con destino á la navegación, y á los que además puedan construir buques de hierro.

Pregunta 1.ª Qué número y clase de herramientas mecánicas posee, y cuál es la fuerza de la máquina ó máquinas de vapor destinadas á moverla, manifestando cuál es el capital que representa el establecimiento completo, y cuáles son el valor de los materiales que ordinariamente tiene acopiados, los gastos de conservación y los generales de administración y dirección.

2.ª Qué número de caballos de vapor de 75 kilogramos produce anualmente, y cuál es el máximo que podría producir con los recursos de que dispone en sus talleres.Cuál es la fuerza máxima de las máquinas de vapor destinadas á la navegación que puede construir y si elabora ó no en su establecimiento las grandes piezas de forja.

3.ªCuál es la clase y procedencia del combustible y de los varios materiales que emplea en la construcción de las máquinas; cuál su precio, puestos á pié de fábrica; y en caso de usarlos del país y extranjeros, en qué relación se encuentran el valor, consumo y calidad de uno y otro.

4.ª Qué número de operarios, tanto nacionales como extranjeros, emplea en sus talleres, y qué relación guardan los sueldos ó jornales de los unos con los de los otros, espresando los recursos que ofrece la localidad en personal obrero.

5.ª Qué número de caballos de vapor construye anualmente para el Estado, y cuántos para los particulares; y aparte de las máquinas completas, cuántos juegos de calderas, con espresión de su peso, hace para el uno y para los otros, manifestando las reparaciones que practica, sea en las máquinas y calderas, sea en los cascos, y espresando, si es posible, la relación que guarda el importe de las obras nuevas con el de las reparaciones.

6.ªCuál es el precio medio del caballo de vapor de 75 kilogramos en las máquinas marinas completas, cualquiera que sea su fuerza; cuál el de los 100 kilogramos ú otra unidad cualquiera en piezas sueltas para las máquinas y calderas, y para las reparaciones de unas y otras, y cuál el de las reparaciones del casco en el concepto de ser de hierro.

7.ª Qué relación existe entre el importe de las obras que exclusivamente ejecuta para los buques, ya sea de obra nueva, ya de reparaciones, y el de las demás obras que ejecuta para los diferentes ramos de la industria en general.

8.ª A qué causas atribuye el escaso desarrollo que ha logrado en España la fabricación de máquinas de vapor aplicadas á la navegación, y qué medios juzga

que podrían emplearse para fomentarla hasta conseguir que sus productos puedan competir en bondad y precio con los similares extranjeros.

9.ª Si cuenta su establecimiento con recursos suficientes en herramientas y personal para la construcción de buques de hierro, tanto por lo que respecta al casco y arboladura, como al montaje de sus máquinas á bordo; y en caso negativo, si puede al menos hacer la reparación de los cascos, bien sea que las obras y averías se encuentren debajo, ó bien se encuentren encima de la línea de flotación.

10. En caso de construir buques de hierro, manifestará cuál es el valor por tonelada de arqueo del buque rematado y listo para navegar; y de dicho valor qué parte corresponde al casco, cuál al armamento y cuál á las máquinas, espresando en cada uno de los casos qué relación guarda el coste de los materiales con el de la mano de obra y demás gastos.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con su timón, repartimientos interiores completos y herraje de firme para el aparejo; que el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás pertrechos necesarios para navegar; y que es el valor de las máquinas entra el de las máquinas propiamente dichas, el propulsor, las calderas, los accesorios y útiles para el servicio de unas y otras, las carboneras y todas las piezas colocadas de firme en el casco por debajo de la flotación para servicio de las mismas, y por último, el montaje general á bordo.

11. Qué entorpecimientos encuentra para plantearse en España la industria de la construcción de buques de hierro, y qué medios juzga los mas apropiados para facilitar su desenvolvimiento.

III.

A los dueños de varaderos ó diques que no posean talleres de reparación afectos á los mismos.

Pregunta 1.ª Qué número de varaderos ó diques posee; cuál es el capital que representan; cuál es el tonelaje y calado máximo de los buques que admiten, y cuál la tarifa de precios que tiene establecida para su uso.

2.ª Qué número de buques recibe anualmente, espresando su tonelaje, y distinguiendo si son de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, con casco de hierro ó con casco de madera; cuál es la importancia de las reparaciones que hace, y cuántos buques acuden con el fin solo de limpiar y pintar sus fondos.

3.ª Qué causas se oponen al establecimiento en España de diques y varaderos, cualquiera que sea su sistema, y qué medios podría adoptar la Administración pública para facilitar su construcción y generalizar su uso.

IV.

A los armadores ó navieros.

Pregunta 1.ªCuál es en el comercio de Europa, y en viaje redondo el precio corriente de los fletes en bandera española, y cuál en bandera extranjera, bien se haya dirigido el buque á puerto donde se pague derecho diferencial, bien á Puerto donde no se pague.

2.ª Qué relación guarda generalmente el número de tripulantes de nuestros buques con el de los buques extranjeros de igual porte y aparejo en viajes análogos de Europa.

3.ª Si encuentra con facilidad el número de hombres necesarios para cubrir las tripulaciones de buques, tanto por lo que respecta al personal marinero como al de los fogoneros y maquinistas.

4.ª Cuáles son los gastos que por tonelada pueden calcularse por razón de sueldo y rancho de las tripulaciones en los buques españoles, tanto de vela como de vapor, y cuáles son los que por idénticos conceptos pueden calcularse en los buques extranjeros.

5.ª Qué facilidades podrían darse á su industria relativamente á las carenas y reparaciones de los buques, tanto en los cascos como en las máquinas, y así en el reino como en sus viajes al extranjero, espresando hasta qué punto cree que salisface las necesidades de la marina mercante el uso de sus careneros que la marina de guerra les facilita cuando ella no los tiene ocupados.

6.ª Cuáles son las trabas que en su concepto impiden el desarrollo de la marina mercante española en el comercio de Europa, y cuáles las ventajas positivas, espresadas, en números, si posible fuera, que á la mismas resultarían de su supresión.

7.ª Influencia que en el desarrollo de la marina mercante española han ejercido: primero, la prohibición de introducir en nuestro país buques menores de 368 toneladas de 1000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los buques de mayor cabida; tercero, la prohibición de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

8.ª En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrán experimentar los navieros que se dedican á determinadas navegaciones; y si algunas de estas sufrieran perjuicios, qué medios podría emplear la administración pública para evitarlos.

V.

A los comerciantes.

Pregunta 1.ª Cuáles son los precios de los diversos fletes en bandera nacional para el transporte de los productos de Europa, tanto en buque de vela como de vapor, atendidos el porte de las embarcaciones, los puertos que frecuenten y el peso y volumen de las mercancías, y cuáles son los respectivos en los buques análogos extranjeros.

2.ª Además de la carestía de los fletes, qué otros gastos contribuyen á recargar el transporte de las mercancías, y cuál es la importancia de dichos recargos, con distinción siempre de si el buque es de vela ó de vapor, si lleva bandera nacional ó bandera extranjera.

3.ª Si cuenta la marina mercante española con los buques necesarios en número y capacidad, y si estos son apropiados para transportar los diversos productos de Europa con que el comercio nacional trafica.

4.ª Qué mercancías conducidas en

bandera nacional salen mas recargadas, y cuál es la importancia de su comercio, espresada en toneladas métricas.

4.ª Supuesta la supresión del derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa y para los productos de esta parte del mundo, cuáles serían los resultados para el comercio y consumo nacional.

Madrid 9 de enero de 1866.—Por acuerdo de la Comisión, el Vocal Secretario, Lope Gisbert.

TERCERA SECCION.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.—Circular.

El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 18 de enero último, la Real orden que copio:

«Excmo. Sr.: En la Gaceta de esta corte correspondiente al 18 de diciembre último, aparece inserta la Real orden que el señor Ministro de Fomento dirige con fecha 1.º del mismo al Director general de Instrucción pública, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Real Instituto industrial, consultando si debían exigirse derechos por los ensayos y análisis que practicaban los profesores de aquel establecimiento por encargo de la Administración ó de particulares; y oido el dictámen de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que los análisis ó ensayos hechos en el Real Instituto industrial por encargo de la Administración y que sean de interés general, no deberán devengar derecho alguno, entendiéndose este servicio como mérito en los profesores de la Escuela.

2.º Que cuando estos análisis se hagan á petición de particulares, deberán satisfacerse derechos y el importe del combustible y reactivos empleados.

3.º Que cuando se ejecuten por orden de los Tribunales, los derechos de los profesores se considerarán como honorarios periciales y se cobrarán cuando haya condenación de costas en el litigio.

4.º y último. Que en todos los casos será preciso una orden de este Ministerio, de quien inmediatamente depende el Real Instituto industrial, para ejecutar análisis ó ensayos, sea cualquiera su importancia.»

Y atendiendo á que los análisis que se practiquen en el establecimiento á que se refiere la preinserta soberana resolución, no pueden menos de ofrecer todas las garantías de acierto que son de desear para la recta administración de justicia, ha tenido á bien mandar S. M. que se ponga todo en conocimiento de V. E., á fin de que en lo sucesivo los Juzgados de primera instancia, encarguen al referido Real Instituto industrial la práctica de los análisis químicos á que den lugar los procedimientos judiciales en que entiendan y no puedan hacerse por otros peritos químicos, advirtiendo á V. E. que

los objetos ó instancias, materia del análisis, se han de remitir al Director de dicho establecimiento por conducto del Ministerio de Fomento, para que en su vista se sirva acordar la práctica de la operación en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 20 del Real decreto de 13 de mayo de 1862, dando siempre cuenta de todo á este Ministerio para que por su parte pueda activar ó obviar cualquiera dificultad que ofrezca el pronto despacho de tales operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y en contestación á las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio, señaladas con los números 172, 194, 269, 178, 322, 362, 374, 383 y otra de 20 de noviembre último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que remita V. E. nota espresiva de los objetos ó materias que por consecuencia de esta disposición y de las manifestaciones hechas por el farmacéutico don Juan Sicilia de no poder practicar los análisis que se le han encomendado por diversos Tribunales del fuero ordinario, se recojan de su poder y se pasen al Real Instituto industrial de esta corte.

Y lo trascribo á V. de orden de la escelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 4.º de febrero de 1866.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....—(127.—N.º 1.º)

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en las subastas intentadas simultáneamente entre esta intendencia y la Comisaría de Guerra de Ciudad-Real con objeto de contratar el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en aquella plaza, se anuncia al público que el día 16 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar otra subasta también simultánea entre la referidas dependencias, y para contratar por sistema misto el espresado suministro, bajo el tipo límite de 122 y 28 céntimos raciones de pan de 60 decágramos una, por cada quintal métrico de trigo y demas que previene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las dichas Intendencia y Comisaría de Guerra.

Para tomar parte en esta subasta, que se celebrará con sujeción á lo prevenido para semejantes actos, es necesario presentar proposición arreglada al siguiente modelo, á la que ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos del reino, que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 6 de febrero de 1866.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N.º...., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia

militar de este distrito para contratar por sistema misto el suministro de provisiones al ejército y Guardia civil en Ciudad Real, se compromete á entregar raciones de pan del peso de 70 decágramos por cada quintal métrico de trigo, cumpliendo exactamente lo que previene el referido pliego de condiciones.

Y para presentar esta proposición he hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general de los del reino, cuya carta de pago se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera del distrito de la Audiencia de esta corte en autos que penden en la escribanía de don Miguel García Noblejas se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles, efectos y géneros pertenecientes á una pastelería, tasados en 41.446 reales, habiéndose señalado para su remate el día 17 del que rige, á las once de su mañana en el referido Juzgado, sito enfrente á Santa Cruz.

Madrid 6 de febrero de 1866.—Miguel García de Noblejas.—92.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte refrendada del Escribano de su número don Olallo Mejia, se cita, llama y emplaza á doña Juana Hugonot, viuda de don Luciano Rossell, vecino que fué de esta corte, para que comparezca ante dicho Juzgado, mostrándose parte en el juicio voluntario de la testamentaria de su difunto esposo, llamándola en esta forma por ignorarse su paradero; y se la previene que su ausencia no detendrá el curso del juicio por cuanto estará representada en el interin por el ministerio público.

Madrid 5 de febrero de 1866.—96.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Notario da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Froilana Mera Vazquez, natural de San Juan del Campo, provincia de Lugo, y vecindada que ha estado en el barrio Abroñigal, jurisdiccion de Vallecas, hija de Ramon y de Juana, casada con Antonio Rodriguez, lavandera, de 44 años, que segun resulta ha trasladado su domicilio á Madrid, ignorándose las señas de su habitacion, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la mayor brevedad, á efecto de notificarla la acusacion fiscal en causa que se la sigue por lesiones á Antonia Rodriguez, prevenida que de no hacerlo se sustanciarán las diligencias en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de febrero de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

(125.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito municipal para que sirva de base al repartimiento del próximo año económico de 1866 á 1867, se encarga á todos los propietarios y colonos, presenten relaciones por duplicado en la secretaría del Ayuntamiento de la variacion que hayan experimentado en su riqueza imponible dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Morata, Vald Laguna, Belmonte de Tajo, Villarejo y Tielmes, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Perales de Tajuña 6 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Tomás Martínez.

Alcaldía constitucional de Aljete.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á los contribuyentes esta villa, que en término de 20 dias presenten relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva desde el año último, para que la junta pericial pueda consagrarse á los trabajos que le estan encomendados; en la inteligencia que el que no lo verifique, le parará perjuicio y se procederá al reparto por la que se presente en la actualidad, sin que despues sea oido de cualquiera reclamacion que haya una vez formado aquel.

Lo que se previene al público para conocimiento de los contribuyentes.

Aljete 6 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Lucas Gomez.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Llegado el caso de proceder á la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice al mismo que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año económico de 1866 á 1867, se hace preciso y encarga á todos los contribuyentes que desde la última rectificacion hayan sufrido alteracion en sus capitales imponibles, efecto de trasmision de propiedad ó variacion de arriendo, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince primeros dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas relaciones que lo demuestren; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 5 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Brabo.

Alcaldía constitucional de Ambite.

La recaudacion de contribuciones de esta villa de Ambite correspondiente al tercer trimestre y atrasos de los anteriores, tendrá lugar los dias 11, 12, 13, 14 y 15 del corriente, de sol á sol.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes por territorial y subsidio.

Ambite 4 de febrero de 1866.—El Teniente Alcalde, José Guarros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RECOPIACION DEL NOTARIADO.

Resumen teórico-práctico de la historia conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, y de la instrucion que necesita el aspirante para los ejercicios de oposicion á los destinos de la fé pública, por

D. PABLO GARGANTIEL,

Empleado cesante de estadística, y cursante que fué en la cátedra de derecho establecida en esta corte para el Notariado.

El cuadro distributivo de la *RECOPIACION* está dividido en tres partes, adaptadas al orden con que han de hacerse los *ejercicios de oposicion* segun la ley y el reglamento del Notariado.

La primera, que es *histórica, doctrinal y jurídica*, comprende cinco secciones, divididas en títulos y capítulos, que tratan: De la historia de nuestro derecho.—De la historia del Notariado.—Sobre la moralidad del Notario público.—De sus obligaciones legales.—De su responsabilidad y de sus penas.—Y del derecho civil español aplicado á los contratos y la testamentifaccion.

La segunda parte es puramente práctica: constituye el *Protocolo del Notario* con los formularios de los actos y contratos en que intervinere por razon de su ministerio oficial.

Y la tercera, que es *paleográfica y legislativa*, comprende la ley del Notariado, su reglamento y otras disposiciones generales é importantes que por su constante aplicacion debe conocer el Notario para el mejor desempeño de su profesion, y una coleccion de láminas ó tablas auxiliares de alfabetos y caracteres antiguos de letra, sacados de la *Paleografía Española*, con los cuales puede conseguirse la lectura y version en letra corriente de cualquiera documento antiguo.

La *RECOPIACION DEL NOTARIADO* constará de un tomo en 4.º, de 450 á 500 páginas; se publica por entregas de 16 páginas, en impresion correcta y esmerada, al precio de un real cada una en toda España.

Van publicadas 24 entregas, que llegan á la página 336; y estando muy próxima su conclusion, se advierte que, aun cuando se ha hecho una edicion numerosa, quedan muy pocos ejemplares que no estén pedidos, ya en la suscripcion por entregas, ya por los que han de recibir la obra completa por haber adelantado el precio de la misma.

Los suscritores que adelanten el importe de un tomo le recibirán por el precio de 24 rs.; y despues de concluida la publicacion, la obra costará 36 reales.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Madrid; en casa del editor don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, y en las principales librerías.

En provincias; en casa de todos los corresponsales de la *Gaceta del Notariado* y principales librerías, ó dirigiéndose por carta al editor.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1866.